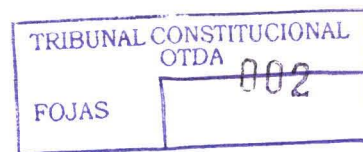




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02732 -2009-PA/TC
PUNO
FANNY ORTEGA COAQUIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fanny Ortega Coaquira contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 107, su fecha 2 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

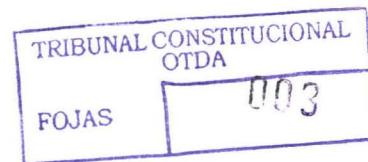
ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra Martha Nancy Tapia Infantes, en su condición de rectora de la Universidad Nacional del Altiplano, a fin de que se ordene a dicha Universidad proceda a matricularla en la Escuela Profesional de Odontología y que proceda al pago de costos del proceso. Aduce que al no permitírsele la matrícula se están vulnerando, entre otros, sus derechos a la educación, al debido proceso, al honor y la buena reputación y a la presunción de inocencia.

Alega la recurrente que al ocupar el puesto N° 2 en el cuadro de vacantes ofrecidas para la Facultad de Odontología dentro del concurso de admisión 2008, se procedió a realizarle el examen biométrico –exigible por la Universidad–, en el cual fue declarada apta al igual que en el examen médico al que fue sometida; y que, sin embargo, luego de efectuarse dichos exámenes y al constituirse en la Universidad para matricularse se le indicó que no podía hacerlo toda vez que fue declarada *postulante observado* del proceso general de admisión. Agrega que dicha condición fue determinada por la Comisión Central de Admisión de la referida Universidad y que ante ello el Consejo Universitario, mediante Acuerdo, decidió declarar nula la participación de un total de 56 postulantes que tienen su misma condición y, además, dispuso la conformación de una comisión de investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



La representante de la Rectora de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda alegando que la recurrente no superó el examen biométrico exigido, toda vez que cuando se efectuó el control del examen, se detectó que no existía relación entre la hoja de identificación y la hoja de respuestas que le fue asignada.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 14 de noviembre de 2008, declaró infundada la demanda, por estimar que el accionar de la recurrente se encuentra previsto en el artículo 97° del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada, que dispone que el postulante que marque incorrectamente o deje en blanco la hoja de identificación del examen queda eliminado por negligencia, lo que sucedió en el caso en autos al haber actuado negligentemente la actora y que trae como consecuencia su eliminación del proceso de admisión 2008.

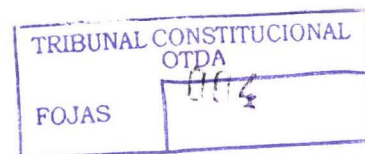
La Sala revisora confirmó la apelada, por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos, la recurrente cuestiona la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano de no permitir su inscripción como alumna de dicha Universidad, aduciendo que ello vulnera sus derechos a la educación, al debido proceso, al honor y la buena reputación y a la presunción de inocencia.
2. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, este Tribunal estima pertinente hacer referencia a los documentos que se señala a continuación. A fojas 35 corre copia de la Resolución Rectoral N.º 2148-2008-R-UNA expedida por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, la cual dispone, en su artículo 1º, la creación de una Comisión Investigadora sobre el caso de 56 postulantes del proceso de admisión del 20 de julio de 2008, con la finalidad de que el Consejo Universitario adopte las determinaciones que correspondan.
3. Asimismo, de fojas 3 a 5 corre copia parcial del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada y, a fojas 9, la relación de postulantes observados en el Examen de Selección General de fecha 20 de julio de 2008, en la cual aparece la recurrente.
4. De dichos documentos fluye que durante el proceso de admisión del año 2008 se produjeron una serie de hechos, por decir lo menos, irregulares, y que concluyeron con el impedimento de la realización de la matrícula no sólo de la recurrente, sino de otros 55 postulantes quienes, coincidentemente, erraron en el marcado de respuestas de sus exámenes, habiéndolo hecho todos, sin excepción, con relación a la hoja de respuestas identificada como “R”, cuando tenían asignada una hoja de identificación distinta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5. La actora manifiesta que el proceder de la universidad emplazada vulnera sus derechos constitucionales invocados, por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional, determinar si ello, en efecto, ha ocurrido.
6. Al respecto, el artículo 88° del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 dispone que ningún postulante que alcanzó una vacante podrá considerarse ingresante si no se somete al control biométrico y valide su identidad y la documentación exigida; el artículo 92° establece que cualquier transgresión del postulante al reglamento (antes, durante y después del examen de admisión), implicará la anulación automática de su inscripción y/o ingreso, con las sanciones que correspondan de acuerdo a ley; y, el numeral 97° señala que el postulante que marque incorrectamente o deje en blanco la hoja de identificación del examen queda eliminado por negligencia.
7. En el caso concreto, se aprecia de los documentos de fojas 38 a 43 que la recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra "S", marcó en la hoja de respuesta las correspondientes a la prueba identificada con la letra "R", lo cual incluso también es reconocido por ella.
8. De manera que, sea por nerviosismo, negligencia o lo que fuere, para este Tribunal queda claro que el actuar de la universidad emplazada encuentra sustento en las disposiciones del Reglamento de Admisión a que se ha hecho referencia en el fundamento 6, *supra*, no habiéndose, en consecuencia, acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR